

Popayán, enero 12 de 2021

Doctora

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

POPAYÁN

Ciudad.

REF: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 3266 FECHADO 14 DE DICIEMBRE DE 2020 Y PUBLICADO EN ESTADOS DEL DÍA 15 DEL MISMO MES Y AÑO QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LOS INTERESES MORATORIOS REQUERIDOS.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CÓRDOBA ABELLA
DEMANDADOS: CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS
DIEGO MUÑOZ ROSERO
ENEIDA BASTIDAS CUELLAR
Radicado: 202000558

MARTHA CECILIA CÓRDOBA ABELLA, mayor, y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.538.982 de Popayán, actuando en mi calidad de demandante en el asunto de la referencia, notificada por estados del día 15 de diciembre de 2020, del auto referenciado en que se libra mandamiento de pago por unas sumas de dinero adeudadas por los demandantes en virtud del incumplimiento parcial en el pago de unos cánones de arrendamiento de un local comercial y en el cual, el Despacho sin hacer una exposición motivada se ABSTIENE de "*librar mandamiento de pago por los intereses moratorios requeridos por expresa prohibición contenida en el art. 1617 del .C..*", me permito dentro del término legal, **FORMULAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra dicha providencia.

OBJETO DEL RECURSO

Pretendo que se **REVOQUE** EL INCISO EN EL QUE EL DESPACHO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LOS INTERESES MORATORIOS REQUERIDOS y en su lugar se libre el mandamiento de pago conforme se solicitó, toda vez que lo solicitado hace parte de la voluntad contractual de los intervinientes y así se encuentra plasmado en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Como es conocido, en Colombia existe libertad contractual, esto quiere decir que las partes intervinientes en un contrato tienen plena libertad de contratar, sin embargo, esta facultad no es universal, pues está limitada por el marco jurídico vigente en nuestra legislación, así lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en múltiples sentencias, que por citar una, en Sentencia C 186 de 2011, Magistrado Ponente doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, refiriéndose al asunto recalcó:

“En reiteradas ocasiones esta Corporación se ha pronunciado sobre la autonomía la voluntad privada. A continuación se hará una breve síntesis de los principales pronunciamientos sobre la materia.

En primer lugar la jurisprudencia se ha referido al origen de la figura y ha señalado se trata de un postulado formulado por la doctrina civilista francesa a mediados de los Siglos XVIII y XIX, que ha sido definido como “[E]l poder otorgado por el Estado a los particulares para crear, dentro de los límites legales, normas jurídicas para la autorregulación de sus intereses. Igualmente ha indicado que esta institución tiene claros fundamentos filosóficos pues se trata de una expresión del pensamiento liberal de la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, cuyo punto de partida era la teoría de los derechos naturales del individuo, es decir, la idea de unas libertades previas a la existencia del Estado.

Desde la perspectiva liberal se consideró que la autonomía de la voluntad privada era el mejor medio para establecer relaciones útiles y justas entre los individuos. En efecto se consideraba que los individuos libres e iguales están en plena capacidad de velar por sus propios intereses. en consecuencia las

reglas consentidas por ellos serían las mejores para asegurar su propio bienestar.

(...) Ahora bien, bajo el marco normativo de la Constitución de 1991, la autonomía de la voluntad privada no se concibe como un simple poder subjetivo de autorregulación de los intereses privados, "sino como el medio efectivo para realizar los fines correctores del Estado Social, a través del mejoramiento de la dinámica propia del mercado de manera tal que debe entenderse limitada y conformada por el principio de dignidad humana, los derechos fundamentales de las personas, la prevalencia del interés general, la función social de la propiedad (Art. 58), el bien común como límite a la libre iniciativa privada, la función social de la empresa (Art. 333), la dirección general de la economía a cargo del Estado y los poderes estatales de intervención económica (Art. 334).

Sobre este tópico la Corte Constitucional en la sentencia SU-157 de 1999 sostuvo que:

La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual goza entonces de garantía constitucional. Sin embargo, como en múltiples providencias esta Corporación lo ha señalado, aquellas libertades están sometidas a condiciones y límites que le son impuestos, también constitucionalmente, por las exigencias propias del Estado social, el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas (...)"

En virtud de lo anterior y toda vez que en la cláusula tercera, parágrafo tercero del contrato de arrendamiento aportado con la demanda se acordó por las partes que *"En caso de mora en el pago del arrendamiento, el ARRENDATARIO reconocerá y pagará durante la existencia de la mora, intereses a la tasa del interés bancario corriente al arrendador, que se liquidarán sobre las sumas no pagadas sin perjuicio de las demás acciones del ARRENDADOR"*, existe lugar al cobro de los intereses solicitados, máxime que como se dijo en la demanda, solo se están cobrando los intereses moratorios desde el primero de julio de 2020 en atención a que el decreto legislativo 579 del 15 de abril de 2020 ordenó el no cobro de intereses por falta de pago en los cánones de arrendamiento de los establecimientos de comercio hasta el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, refiriéndome a la poca motivación invocada por el Despacho para abstenerse de librar el mandamiento de pago por los intereses moratorios adeudados por los demandados, pues el Juzgado en el auto 3266 solo indica que se abstiene de librar el mandamiento de pago *"(...) por expresa prohibición*

contenida en el art. 1617 del .C..”, sea lo primero indicar que no hay claridad respecto a cual código de nuestro ordenamiento jurídico es al que se refiere, sin embargo, cree esta demandante que se refiere al Código Civil, que en el mencionado artículo reza:

“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

De la lectura del artículo se colige que éste NO está prohibiendo el cobro de los intereses, por el contrario, indica las reglas que se deben seguir para su cobro, tan es así, que en la primer regla inicia indicando que “Se siguen debiendo los intereses convencionales, ...” lo que nos lleva a inferir que el legislador, respetando la libertad contractual, busca que se deban pagar los intereses pactados en la convención o contrato, siempre que estos se encuentren dentro del marco legal que para el efecto expida la autoridad competente, tal y como se hizo, pues en el contrato de arrendamiento de local comercial que dio origen a este proceso se pactó en los términos descritos, contrato que fuera aportado con el escrito de demanda, por tal razón formulo la siguiente:

PETICIÓN

Se sirva REPONER PARA REVOCAR, en lo concerniente, el AUTO 3266 fechado el 14 DE DICIEMBRE DE 2020 Y PUBLICADO EN ESTADOS DEL DÍA 15 DEL MISMO MES Y AÑO, y en su lugar se libre el MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios solicitados en la demanda inicial.

De la señora Juez,



MARTHA CECILIA CÓRDOBA ABELLA
C.C. No. 34.538.982 de Popayán